



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: JHON ESPARRAGOZA MIRANDA.

Demandado: SEGUROS BOLIVAR.

Radicado: No. 2021-00113-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico, tuteló el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por JHON ESPARRAGOZA.

I. ANTECEDENTES

El señor JHON ESPARRAGOZA MIRANDA, presentó acción de tutela contra SEGUROS BOLIVAR S.A., a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“Que se ampare el derecho fundamental de petición violado por SEGUROS BOLIVAR S.A. (ARL) toda vez que se ha quebrantado al no hacer un pronunciamiento sobre cada uno de los interrogantes del derecho de petición cuyas respuestas deben ser claras y precisas tal como lo prevé la ley 1755 de 2015”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

La parte accionante expone:

“...

1. Como lo manifesté en el introito de este memorial, hago parte del Comité Ejecutivo Nacional de FUNTRAMIEXCO, desempeñándome en el cargo Secretario de Asuntos de Salud en el Trabajo y Medio Ambiente, como consta en documento que adjuntare con la presente acción de tutela.
2. Como es de interés de nuestros asociados al igual que de nuestra directiva conocer derechos y obligaciones para con las empresas o entidades prestadoras de los servicios relacionados con la seguridad social integral, el día 18 de noviembre del año inmediatamente anterior (2020), elevé derecho de petición encaminado a obtener respuesta sobre éste tema en particular y más concretamente con relación al tratamiento y pago de las incapacidades tratándose de enfermedades laborales o licencias que con ocasión a ellas se conceden.
3. Consecuencia de lo anterior, el día 1 de Diciembre del 2.020, recibí una comunicación

T-2021-00113-01

firmada por la dirección nacional de aseguramiento de la gestión legal de esa administradora de riesgos, donde se informaba que dicha petición se encontraba en revisión y que lo han escalado al área de auditoría de esa A.R.L., amparándose en el párrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2.011, el cual fue modificado por la ley 1755 del 2.015, transcribiendo parte de la norma, con la cual quedé con el convencimiento que se daría respuesta clara y de fondo dentro de los diez días siguientes.

4. *No obstante a lo anterior, el día 2 de Diciembre, un día después, del pronunciamiento anterior y contrariando lo informado en comunicación del día anterior, dan respuesta de fondo en los siguientes términos: "(...) Es importante indicar que esta Administradora de Riesgos Laborales no se puede pronunciar frente a un caso en específico, debido a que cada uno cuenta con una particularidad especial, y adicionalmente tienen el deber de la protección de los datos y la privacidad de cada uno de los trabajadores, es así, que si se requiere alguna información adicional la deberá realizar directamente el trabajador o mediante apoderado judicial.(...)"*
5. *Como se puede observar la respuesta dada no satisface lo pedido, tratando de evadir la responsabilidad de dar respuesta a preguntas generales, y encasillándolas dentro de preguntas personales que tienen una reserva, lo que no es cierto.*
6. *Obsérvese que las preguntas planteadas en el derecho de petición de fecha 18 noviembre del 2020 dirigido a SEGUROS BOLÍVAR S.A. (ARL), son de tipo general y no de situaciones en particular, pues cuando se hace las reclamaciones de forma individual, "ellos siempre dan respuestas evasivas a fin de salir airosos y vulnerando siempre el derecho que tenemos los afiliados, con el propósito de cancelar las incapacidades a su antojo sin tener en consideración las disposiciones legales y como el trabajador muchas veces ignora sus derechos se abstienen de hacer reclamaciones para de esa forma obtener el verdadero pago que por ley les corresponde.*
7. *Nuestra federación de la que hago parte se ha tomado a la tarea de obtener los correspondientes pronunciamientos para de esa forma acudir a nuestras autoridades competentes no solo con el propósito de obtener el pago de las incapacidades por los verdaderos valores sino también realizar las correspondientes denuncias antes los entes fiscalizadores y autoridades administrativas en procura de obtener las verdaderas sanciones pecuniarias en favor del SENA, para que de esa forma se abstengan en el futuro de continuar con esas malas prácticas y obteniendo de esa forma un enriquecimiento sin causa o muchas veces otros delitos de mayores envergaduras...".*

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del veintidós (22) de febrero de 2021, tuteló el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que si bien es cierto la accionada da respuesta clara y de fondo pero únicamente a los primeros dos interrogantes que se le formula en el derecho de petición, dejando los demás puntos sin respuesta e inconcluso, toda vez que en su respuesta a dichos puntos se argumenta no poder dar respuesta porque esa información goza de reserva, sin ser válidos al no estar comprometida persona determinada, por lo tanto se debía responder los interrogantes del accionante.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que no comparte la decisión ya que se emitió respuesta a la petición interpuesta por el accionante mediante comunicado DBRP-46713-2020 de fecha 02 de diciembre de 2020, respuesta que fue enviada por correo certificado a la dirección electrónica aportada por el apoderado en el

derecho de petición, así mismo hace una exposición amplia sobre el derecho de petición citando sentencias de la Corte Constitucional.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela de primera instancia.
- Escrito de impugnación
- Actuaciones del despacho

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo

respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela el accionante JHON ESPARRAGOZA MIRANDA, presentó el 18 de noviembre de 2020 petición ante la ARL SEGUROS BOLIVAR, solicitando información relacionada concretamente con relación al tratamiento y pago de las incapacidades tratándose de enfermedades laborales o licencias que con ocasión a ellas se conceden.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, tuteló el amparo solicitado en la presente acción de tutela instaurada por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, se observa que la parte accionante presentó derecho de petición el 18 de noviembre de 2020, al igual que existe constancia de respuesta por parte de la accionada y notificada a través de correo electrónico, donde se resuelve de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante de forma parcial, al informarle respecto a una parte de la información solicitada, que no se le puede suministrar la información por tener carácter reservado, donde además le indican la normatividad en la que se fundamenta.

En relación con la reserva de documentos, tenemos que según lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, que regula lo concerniente a las Informaciones y documentos reservados indica que:

“...Art. 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e*

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00113-01

informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información...

A su vez el art. 18 de la Ley 1712 del 6 de Marzo de 2014, preceptúa:

"...Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas: Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado;

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad;

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1414 de 2011

Parágrafo: Estas excepciones tienen una duración limitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable

- Artículo 19. Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviese expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

a) La defensa y seguridad nacional:

b) La seguridad pública,

c) Las relaciones internacionales..."

De lo anterior se desprende que conforme a la respuesta emitida por la la entidad demandada al alegar la reserva legal del documento, el accionante debía acudir a un medio judicial de defensa diferente a la acción de tutela, establecido por la legislación para garantizar a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública como es el Recurso de Insistencia, consagrado en el artículo 26 de la ley 1437 de 2011 que reza:

"... Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá

T-2021-00113-01

al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo...”.

No obstante, como se verá no le asiste razón a la accionada por lo siguiente: 1.- Un análisis juicioso a la petición a que se contrae la presente acción de tutela, respecto de los puntos no resueltos, permite determinar que los mismos no recaen en modo alguno sobre un aspecto puntual y concreto de una persona determinada, sino están planteados a modo de casos hipotéticos, lo que amerita entonces que la respuesta a suministrar se otorgue a título de concepto y no refiriéndose a un caso específico, lo cual, si ameritaría la actuación directa del afectado; de lo que ajeno el presente caso. 2.- Todas las situaciones planteadas por el peticionario, encuentran respuesta en la Ley y el reglamento (resoluciones, circulares), lo cual, es conocido por todos. En esa medida basado en los dispositivos legales se puede otorgar la respuesta. 3.- Por otro lado, ninguna de los puntos alegados en la solicitud se encuadran las excepciones al derecho de petición que ameriten la concurrencia del petente en ejercicio del recurso de insistencia, pues no tienen carácter de reservado, por lo que a bien, la accionada está en la posibilidad de resolver de fondo.

Así pues, la sentencia venida en alzada habría de confirmarse, pues, como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Sin embargo, como atrás quedó dicho, la accionada con el escrito de impugnación acreditó haber dado respuesta de todos y cada uno de los puntos a que se había negado inicialmente, configurando con ello, la cesación de la actuación impugnada.

En consecuencia, nos encontramos frente a un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente, clara y completa a su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela desapareció, por tal virtud

T-2021-00113-01

no amerita mantener la orden impartida en primera instancia, aclarando se insiste que estuvo acertada.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte T-2021-00042-00 Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

Dicho lo anterior, y analizados los anteriores documentos, se revocará el fallo objeto de impugnación, y se declarará la carencia actual de objeto.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar:

T-2021-00113-01

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JHON ESPARRAGOZA MIRANDA, contra SEGUROS BOLIVAR S.A, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1f781dbd849d8401e4080c26cb7cd1fff15a83f2a68e78edf7fcc007c70d3a

Documento generado en 27/04/2021 07:13:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**